

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

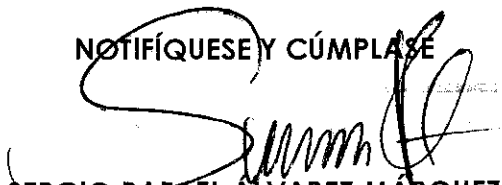
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00133 -01
Demandante:	Seguros del Estado S.A.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial – Direccion de Impuestos Y Aduanas Nacionales “DIAN”
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del **doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)**¹, por medio de la cual **ADICIONO** el numeral séptimo y **CONFIRMO** en lo demás la sentencia de primera instancia de fecha **diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)**², proferida por este Despacho.

En consecuencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión emitida en segunda instancia, y una vez quede ejecutoriado el presente proveído, se **ARCHIVARÁ** el asunto de la referencia, no sin antes se surtan las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **44** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Folios 316 al 323.

² Folios 255 al 259.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

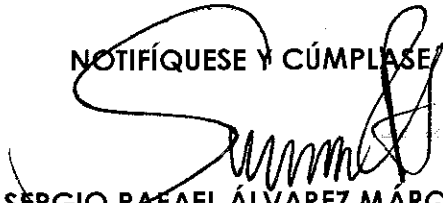
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00140-00
Demandante:	Ecopetrol S.A.
Demandado:	Corponor
Medio de control:	Nulidad Y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del **tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)**¹, por medio de la cual **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia de fecha **nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2.015)**², proferida por este Despacho.

En consecuencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión emitida en segunda instancia, y una vez quede ejecutoriado el presente proveído, se **ARCHIVARÁ** el asunto de la referencia, no sin antes se surtan las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOYEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Folios 461 al 469 del cuaderno Principal N° 2.

² Folios 413 al 417 del cuaderno Principal N° 2.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

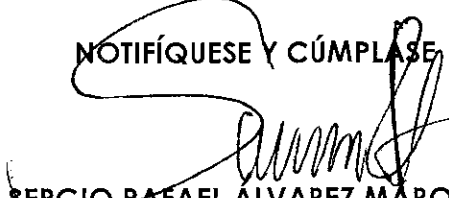
Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00286-00
Demandante:	Francisco Javier Sánchez Rozo y otros
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz – Solsalud EPS S.A. – Mercedes Liliana Villa Rivera – Leidy Johana Maldonado Contreras – Rafael Darío Rolón – Antonio Sanabria Labrador – Alain Guerra Maestre – Rosendo Cáceres Orozco
Medio de control:	Reparación Directa
Decisión:	Fija nueva fecha para celebrar audiencia inicial

Dentro del proceso de la referencia se había fijado el día 10 de mayo de 2018 a las 10:30 a.m. como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, mediante escrito presentado el 15 de noviembre de la presente anualidad, la Abogada BELEN YURANY TARAZONA OSORIO, en su condición de apoderados de dos de las personas naturales demandadas en el sub lite, solicita la reprogramación de la misma, acreditando que para tal fecha tiene programada con antelación otra diligencia judicial en su calidad de Abogada.

Así las cosas, acorde lo permite el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, habrá de accederse a tal solicitud, señalando como nueva fecha y hora para el efecto, el día 14 de junio de 2018 a las 09:00 a.m.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libranan boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

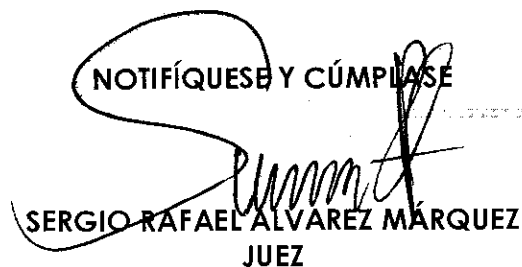
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00378-00
Demandante:	Florelvia Malely Rodriguez Rodriguez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad Y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del **diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)**¹, por medio de la cual **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia de fecha **Ocho (08) de marzo de dos mil dieciséis (2.016)**², proferida por este Despacho.

En consecuencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión emitida en segunda instancia, y una vez quede ejecutoriado el presente proveído, se **ARCHIVARÁ** el asunto de la referencia, no sin antes se surtan las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

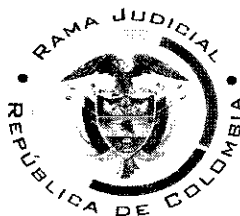
EL DIA DE HOY **21 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Folios 186 al 191.

² Folios 130 al 132.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

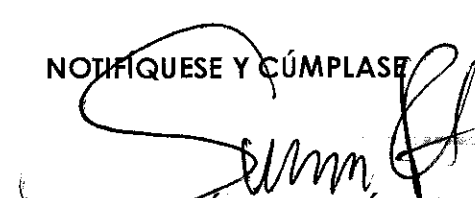
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-00501 -00
Demandante:	Rubén Darío Florez Guerrero y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito nacional
Medio de control:	Reparación Directa
Asunto:	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del **cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)**¹, por medio de la cual **REVOCA** la sentencia de primera instancia de fecha **veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2.016)**², proferida por este Despacho.

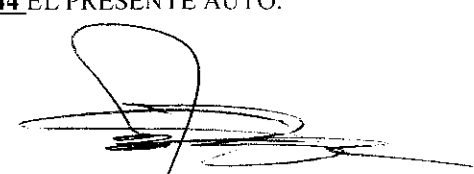
En consecuencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión emitida en segunda instancia, y una vez quede ejecutoriado el presente proveído, se **ARCHIVARÁ** el asunto de la referencia, no sin antes se surtan las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **21 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **44** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Folios 117 al 131.

² Folios 85 al 89.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00222 -00
Demandante:	Defensoría del Pueblo
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Vinculado:	Consortio ING-GD – Peyco Colombia – Unión Temporal Maria Auxiliadora
Medio de control:	Protección de derechos e intereses colectivos
Decisión:	Fija nueva fecha para recepción de testimonios y aclara auto de pruebas

I. Objeto del pronunciamiento

Se encuentra el expediente al Despacho con solicitud de aplazamiento y/o reprogramación de la fecha dispuesta para la recepción de testimonios dentro de esta causa judicial. Aunado a ello, encuentra el Despacho necesario aclarar el ítem segundo del numeral 2.1 del auto de pruebas proferido el día 23 de octubre hogaño.

II. Consideraciones

Si bien dentro del proceso de la referencia se había fijado el día 01 de noviembre de 2017, como fecha y hora para recepcionar los testimonios de los señores JAVIER TORRES e ISRAEL CAMARGO, observa el Despacho que las boletas de citación para garantizar la comparecencia de los testigos se libraron tan solo hasta el día 31 de octubre de 2017, siendo de recibo entonces la solicitud de reprogramación de tal diligencia.

Por tanto, el Despacho habrá de fijar como nueva fecha y hora para el efecto, el día 12 de diciembre de 2017 a las 09:30 a.m.

De otro lado, también es necesario aclarar la confusión plasmada en el ítem segundo del numeral 2.1 del auto de pruebas proferido el día 23 de octubre hogaño, en el cual literalmente se dijo "ACCÉDASE a la práctica **del informe técnico solicitado inspección judicial solicitada**", no siendo claro allí si lo decretado fue un informe técnico o una inspección judicial.

Pues bien, al respecto debe el Despacho señalar que acorde se enuncia en el ítem siguiente de ese mismo proveído, el informe técnico fue denegado ante el decreto de la inspección judicial, por lo que habrá de entenderse que efectivamente lo decretado fue este último medio probatorio, el cual por demás habrá de realizarse en la fecha ya referida, advirtiendo al apoderado solicitante que deberá garantizar el medio de transporte para la práctica de tal medio de prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

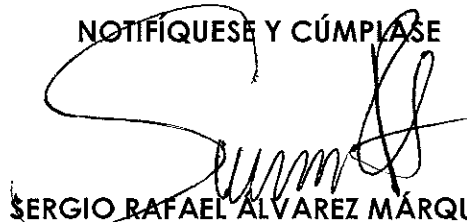
RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia para recepcionar los testimonios de los señores JAVIER TORRES e ISRAEL CAMARGO, quienes deberán comparecer ante

este estrado el día 12 de diciembre de 2017 a las 09:30 a.m., debiendo el apoderado de la parte demandante propender por la comparecencia de dichos testigos, acorde lo dispone el artículo 217 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ENTIÉNDASE que lo decretado en el ítem segundo del numeral 2.1 del proveído adiado veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), se decretó una INSPECCIÓN JUDICIAL y no un informe técnico, manteniéndose para el efecto la fecha allí señalada, y ADVIRTIENDO al apoderado de la parte demandante que deberá garantizar el medio de transporte adecuado para la práctica de dicha inspección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00337 -00
Demandante:	Manuel Jesús Torrado Santos
Demandado:	Municipio de Abrego
Medio de control:	Ejecutivo

En aras de obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 23 de junio de 2016¹, por medio de la cual revocó el auto del 29 de septiembre del año 2015, proferido por este despacho, se dispone lo pertinente, previos los siguientes

1. ANTECEDENTES:

La actora a través de apoderada judicial, promueve el medio de control ejecutivo contra el Municipio de Abrego en procura de que el despacho libre mandamiento de pago en su favor, con fundamento en la sentencia del 28 de septiembre de 2012², proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, ahora bien esta unidad judicial mediante proveído de fecha 21 de enero de 2016³, resolvió no librar el mandamiento de pago requerido por la parte accionante, motivo por el cual dicha decisión fue apelada y donde el Superior Jerárquico definió revocar el auto de esta instancia y dispuso librar mandamiento de pago a favor del señor Manuel Jesús Torrado Santos. Dicho lo anterior se tiene que el medio de control de la referencia, se requiere la cancelación de los siguientes valores:

"Setecientos cuarenta y tres mil treinta y un pesos (\$743.031), por concepto de prestaciones sociales, seguridad social y dotaciones dejadas de recibir, conforme lo señaló la sentencia.

Nueva millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil noventa y un pesos (\$9.454.091), por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.

Por los intereses causados desde la solicitud de cumplimiento de fallo de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, sin que la entidad hiciera el pago, por valor de cinco millones novecientos cuarenta y tres mil quince pesos (\$5.943.015), y hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A."

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Fundamento normativo.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto

¹ Ver folios 10 a 13 del cuaderno de segunda instancia anexo al expediente.

² Ver folios 20 a 25 del paginario.

³ Ver folio 38 al 39 del expediente

en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el numeral 1° del artículo 297 ibíd., señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública.

Así mismo, el artículo 430 del Código General del Proceso, contempla que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquel considere legal.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del CGP., debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Teniendo en cuenta la normatividad reseñada, es claro que esta judicatura es la competente para conocer del presente asunto.

2.2 Caso concreto.

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que en el sub júdece se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo es la sentencia del 28 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, la cual accedió a las súplicas de la demanda, dentro del proceso con radicado No. 54 001 33 31 004 2011-00313-00, en donde se ordenó lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda por inexistencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, ausencia de casusa invocada y prescripción del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del ato administrativo contenido en el oficio de fecha 09 de mayo de 2011, por medio del cual el Municipio de Ábrego, Norte de Santander, negó la relación laboral existente entre el accionante y la entidad demandada y el consecuente pago de las prestaciones sociales, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **DECLÁRESE** que entre el señor **MANUEL JESÚS TORRADO SANTOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.408.146 de Ábrego, Norte de Santander, y el **MUNICIPIO DE ÁBREGO** (Norte de Santander) existió una relación laboral de carácter laboral, entre los periodos

comprendidos entre el 01 de julio al 15 de diciembre de 1985, del 15 de abril al 15 de diciembre de 1986, del 01 de febrero al 15 de junio y del 15 de julio al 30 de noviembre de 1987, del 01 de febrero al 15 de junio y del 15 de julio al 30 de noviembre de 1988.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENESE** al **MUNICIPIO DE ÁBREGO (Norte de Santander)** a reconocer y pagar al señor **MANUEL JESUS TORRADO SANTOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.408.146 de Ábrego, (Norte de Santander), el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes que reconociera y pagara en la misma época laborada por él, a los docentes de la respectiva planta de personal del Municipio de Ábrego, Norte de Santander, liquidadas conforme al valor pactado en las ordenes de prestación de servicios, sumas que serán ajustadas con aplicación de la formula señalada en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECLARAR que el tiempo laborado por el señor **MANUEL JESUS TORRADO SANTOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.408.146 de Ábrego, Norte de Santander, bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios durante los años 1985, 1986 y 1987, se debe computar para efectos pensionales, con la consecuente liquidación y pago de aportes o cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por el tiempo y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término señalado en los artículos 176 y 177 del C.C.A. y los valores que resultaren liquidados deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 178 ibídem.

SÉPTIMO: DENIÉGUENSE las demás súplicas de la acción.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente y devuélvase a la parte actora los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados, previas las anotaciones secretariales de rigor."

Ahora bien, a dicha providencia el Juzgado de conocimiento, mediante proveído de fecha 26 de noviembre de 2012⁴, resolvió corregir el numeral 5 del fallo en comento de la siguiente manera:

" (...) **PRIMERO: CORRÍJASE** el numeral QUINTO de la parte motiva de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2012, el cual quedará así: **QUINTO: DECLARAR** que el tiempo laborado por el señor **MANUEL JESUS TORRADO SANTOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.408.146 de Ábrego, Norte de Santander, bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios durante los años 1985, 1986, 1987 y 1988, se debe computar para efectos pensionales, con la consecuente liquidación y pago de aportes o cotizaciones al SISTEMA General de Seguridad Social en Pensiones, por el tiempo y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia."

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

Así mismo, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la demanda ejecutiva, pues la sentencia se profirió en el mes de octubre de 2013, en aplicación del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), que indicaba que la obligación se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía la obligación, y para el asunto de marras, se evidencia que las providencia quedó ejecutoriada el día 27 de noviembre de 2013, transcurriendo a la fecha más de los 18 meses a que hace referencia el artículo 177 del C.C.A.

⁴ Folio 61 al 62 del plenario

Ahora bien, en cuanto a si el título es expreso, debemos señalar que aunque se trate de una condena en abstracto, esta puede ser liquidada, partiendo del valor de las prestaciones allí reconocidas. Por tanto, a efectos de establecer los valores que se tendrán en cuenta al mandamiento de pago que se librará a favor de la demandante, este Despacho partirá de la orden impartida en el numeral cuarto de la decisión de fecha 28 de septiembre de 2012, proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta.

Bajo este entendido, el Honorable Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, ponencia del Magistrado Gerardo Arenas Monsalve, emitida el 15 de junio de 2011 dentro del expediente: 25000-23-25-000-2007-00395-01, Rad. Interno: 1129-10, ha manifestado que se entenderá como prestación social ordinaria, todos aquellos valores o emolumentos que se refieran a primas y cesantías, los cuales estarán a cargo del empleador, por lo que se excluirá del cómputo de la liquidación aportada por la parte accionante, las cifras por concepto de auxilio de transporte, aportes a la caja de compensación, dotación y salario por vacaciones.

De igual modo, no se tomaran en cuenta los valores relacionados como aportes a seguridad social que la parte demandante solicita sean devueltos, puesto que de conformidad con lo dispuesto en los numerales tercero y quinto del título ejecutivo (es decir de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2012), tales valores se deberán computar para efectos pensionales y pago de aportes o cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, elegidos por el señor MANUEL JESTUS TORRADO SANTOS, durante el periodo acreditado en el que prestó sus servicios, esto es desde 01 de julio al 15 de diciembre de 1985, del 15 de abril al 15 de diciembre de 1986, del 01 de febrero al 15 de junio y del 15 de julio al 30 de noviembre de 1987, del 01 de febrero al 15 de junio y del 15 de julio al 30 de noviembre de 1988, descontando de las sumas que se le adeudan, el porcentaje que a ésta le corresponde por el tiempo laborado.

Igualmente, está demostrado que el demandante solicitó a la entidad accionada el pago de la obligación aquí ejecutada el 20 de junio del 2013⁵, siendo esta la fecha a partir de la cual se ordenará el pago de los intereses moratorios, en los términos del inciso 6° del artículo 177 del CCA, esto por no haberse efectuado la reclamación del pago dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de tal sentencia.

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se librará mandamiento de pago contra del Municipio de Abrego (Norte de Santander) a favor de MANUEL JESÚS TORRADO SANTOS, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 29 de septiembre de 2016, por medio

⁵ Ver folio 9.

de la cual revocó el auto del 21 de enero de 2016 proferido por este despacho y en su lugar ordenó librar el mandamiento de pago, en la forma pedida por la parte ejecutante si esta resulta pertinente, o en la que el A quo considerara legal.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MANUEL JESUS TORRADO SANTOS en contra del municipio de Abrego, por las siguientes sumas:

- Doscientos ochenta y ocho mil ochocientos cincuenta y cinco pesos (\$288.855) por concepto de capital correspondiente prestaciones sociales dejadas de recibir, conforme lo señaló la sentencia.
- Seis millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos treinta pesos (\$6.546.730) por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobro ejecutoria el fallo.
- Por los intereses moratorios causados desde el 20 de junio de 2013 y hasta el momento en que se verifique su pago.

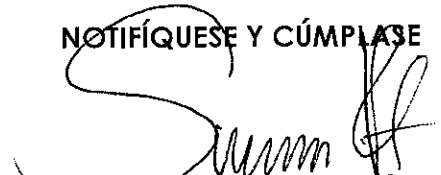
Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

TERCERO: FÍJESE la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, los que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Representante Legal del Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el art. 442 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2017, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 44 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-2015-00599-00
Demandante:	Carmen María Ortiz de Jácome
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

I. Objeto de pronunciamiento

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre solicitud vista a folio 262 a 266 del expediente, mediante la cual el apoderado de la parte demandada solicita una acumulación de procesos.

II. Antecedentes

Mediante providencia de fecha 28 de enero de 2016, el Despacho admite la demanda de la referencia, siendo notificada a las entidades demandadas el 20 de septiembre siguiente. Posteriormente, el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, presenta el día 14 de diciembre de 2016 una solicitud de acumulación del proceso de la referencia, en relación con el proceso radicado 54-001-33-33-006-2015-00478-00 que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta.

III. Consideraciones del despacho para resolver

La Ley 1437 de 2011 no consagra expresamente para los procesos ordinarios las figuras jurídicas de la acumulación de procesos y de demandas. Sin embargo el artículo 306 de dicho estatuto procesal, consagró una cláusula de remisión al Código de Procedimiento civil –hoy Código General del Proceso– en los siguientes términos:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

A su vez, el Código General del Proceso, en el artículo 148 numeral 1º señala lo siguiente:

"Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."

De la anterior norma, se observa que en cuanto a la acumulación de procesos, ésta procede: i) de oficio o a petición de parte; ii) para procesos que se encuentren en la misma instancia; iii) para procesos que se tramiten por el mismo procedimiento; iv) cuando se allá proferido auto admisorio de la demanda aunque no es necesario que este se haya notificado; y siempre que v) las pretensiones pudieran acumularse en una misma demanda o sean conexas o el demandado sea el mismo y las expresiones de mérito se fundamenten en los mismos hechos.

De acuerdo con los numerales 1º y 3º del artículo 148 del CGP, antes transcritos, la acumulación de procesos exige como presupuesto la existencia de varios procesos y en consecuencia que en estos ya se haya trabado la litis mediante la expedición del auto admisorio de la demanda, presupuestos que en la presente solicitud se cumplen a cabalidad, por lo que a primera vista resultaría procedente la solicitud planteada por el apoderado de la parte demandante.

Sin embargo, el legislador asignó un límite temporal para el efecto, ya que conforme al numeral 3º del artículo 148 del CGP, la acumulación de procesos procederá tan solo hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, situación ésta que no se cumple para este momento en relación con el proceso radicado N° 54-001-33-40-006-2015-00478-00 que se encuentra en curso en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta –respecto del cual se solicitó su acumulación con el expediente de la referencia-, ya que en este se fijó audiencia inicial, y aún más, se encuentra ya en etapa probatoria, por lo que se impone para el Juzgado declarar improcedente la petición de acumulación, pues aunque ésta cumple con los presupuestos procesales no lo hace con el límite temporal para su procedencia.

Así las cosas, al denegarse la solicitud de acumulación, es necesario brindar impulso procesal a esta causa judicial, citando a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo fijar como fecha para tal diligencia el día **14 de junio de 2018 a las 10:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

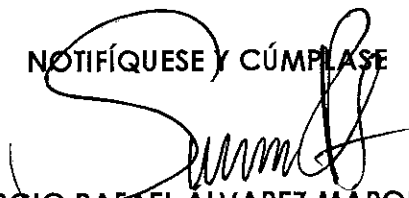
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de acumulación presentada por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia el día **14 de junio de 2018 a las 10:30 a.m.**

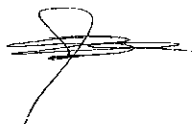
TERCERO: RECONOCER personería jurídica a los abogados FABIAN DARIO PARADA SIERRA como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y MAURA CAROLINA GARCÍA AMAYA como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, acorde a los documentos anexos a los escritos de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2015-00643 -00
DEMANDANTE:	Verónica Pérez Tarazona
DEMANDADO:	Municipio de Abrego
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo

En aras de obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 02 de febrero de 2017¹, por medio de la cual revocó el auto del 18 de febrero del año 2016, proferido por este despacho, se dispone lo pertinente, previos los siguientes

1. ANTECEDENTES:

La actora a través de apoderada judicial, promueve el medio de control ejecutivo contra el Municipio de Abrego en procura de que el despacho libre mandamiento de pago en su favor, con fundamento en la sentencia del 15 de octubre de 2013², proferida por el extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, ahora bien esta unidad judicial mediante proveído de fecha 18 de febrero de 2016³, resolvió no librar el mandamiento de pago requerido por la parte accionante, motivo por el cual dicha decisión fue apelada y donde el Superior Jerárquico definió revocar el auto de esta instancia y dispuso librar mandamiento de pago a favor de la señora VERONICA PEREZ TARAZONA. Dicho lo anterior se tiene que el medio de control de la referencia, se requiere la cancelación de los siguientes valores:

"1. Un millón trescientos noventa y tres mil cuatrocientos veinticuatro pesos (\$1.393.424), por concepto de prestaciones sociales, seguridad social y dotaciones dejadas de recibir, conforme lo señaló la sentencia.

2. Cinco millones noventa y cuatro mil seiscientos cincuenta y tres pesos (\$5.094.653), por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.

2. Por los intereses causados desde la solicitud de cumplimiento de fallo de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, sin que la entidad hiciera el pago, por

¹ Ver folios 57 a 60 del expediente.

² Ver folios 38 a 48 del paginario.

³ Ver folio 31vto del expediente

valor, y hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Fundamento normativo.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el numeral 1º del artículo 297 ibídem, señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública.

Así mismo, el artículo 430 del Código General del Proceso, contempla que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquel considere legal.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del CGP., debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Teniendo en cuenta la normatividad reseñada, es claro que esta judicatura es la competente para conocer del presente asunto.

2.2. Caso concreto.

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo es la sentencia del 15 de octubre de 2013, proferida por el extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, la cual accedió a las súplicas de la demanda, dentro del proceso con radicado No. 54 001 33 31 005 2011-00274-00, en donde se ordenó lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADAS las excepciones de prescripción y la genérica, propuestas por el Municipio de Abrego, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE LA NULIDAD del ato administrativo contenido en el oficio del 09 de mayo de 2011, por medio del cual el Municipio de Abrego, negó la relación laboral existente entre la señora VERÓNICA PÉREZ TARAZONA y la entidad demandada, así como el consecuente pago de las prestaciones sociales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior, **DECLÁRESE** que entre la señora VERÓNICA PÉREZ TARAZONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.415.126 de Abrego, Norte de Santander y el Municipio de Abrego, existió una relación de carácter laboral en el periodo de tiempo comprendido del 15 de febrero al 24 de junio de 1993, del 12 de julio al 30 de noviembre de 1993, y del 4 de marzo al 30 de noviembre de 1994, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENESE** al Municipio de Abrego a reconocer y pagar a la señora VERÓNICA PÉREZ TARAZONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.415.126 de Abrego, Norte de Santander, el valor equivalente de las prestaciones sociales ordinarias que reconociera y pagara en la misma época laborada por ella, a los docentes de la respectiva planta de personal del Municipio de Abrego, liquidadas conforme a lo pactado en los contratos de prestación de servicios, sumas que serán ajustadas con aplicación de la formula señalada en la parte motiva de esta providencia y en el artículo 178 C.C.A.

QUINTO: DECLÁRESE que el tiempo laborado por la señora VERÓNICA PÉREZ TARAZONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.415.126 de Abrego, Norte de Santander, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios durante el 15 de febrero al 24 de junio de 1993, del 12 de julio al 30 de noviembre de 1993, y del 4 de marzo al 30 de noviembre de 1994, se debe computar para efectos pensionales, con la consecuente liquidación y pago de aportes al Fondo Pensional elegido por la señora VERÓNICA PÉREZ TARAZONA, durante el periodo acreditado en qué prestó sus servicios, esto es, del 15 de febrero al 24 de junio de 1993, del 12 de julio al 30 de noviembre de 1993, y del 4 de marzo al 30 de noviembre de 1994, autorizándose al Municipio de Abrego, para que de las sumas que se le adeudan a la señor Verónica Pérez Tarazona, descuente el porcentaje ella para la cotización, por el tiempo laborado.

SEXTO: El Municipio de Abrego, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos y condiciones establecidas en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

SÉPTIMO: Deniéguense las demás súplicas de la acción.

OCTAVO: Devolver a la parte demandante el valor de lo consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si a ello hubiere lugar.

NOVENO: Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y las comunicaciones correspondientes para su ejecución, en especial los que tratan el inciso del artículo 173 del C.C.A., y el artículo 177 del C.C.A."

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

Igualmente ha de indicarse que es **expresa**, pues parte de sentencia judicial proferida por el extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, es decir, se encuentra materializada en la providencia judicial obrante en el expediente.

Así mismo, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la demanda ejecutiva, pues la sentencia se profirió en el mes de octubre de 2013, en aplicación del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), que indicaba que la obligación se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía la obligación, y para el asunto de marras, se evidencia que la providencia quedó ejecutoriada el día 27 de noviembre de 2013, transcurriendo a la fecha más de los 18 meses a que hace referencia el artículo 177 del C.C.A.

Ahora bien, a efectos de establecer los valores que se tendrán en cuenta al mandamiento de pago que se librará a favor de la demandante, este Juzgado partirá de la orden impartida en el numeral cuarto de la decisión de fecha 15 de octubre de 2013, cuando precisó que "A título de restablecimiento del derecho, **CONDENESE** al Municipio de Abrego a reconocer y pagar a la señora VERÓNICA PÉREZ TARAZONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.415.126 de Abrego, Norte de Santander, el valor equivalente de las prestaciones sociales ordinarias que reconociera y pagara en la misma época laborada por ella, a los docentes de la respectiva planta de personal del Municipio de Abrego, liquidadas conforme a lo pactado en los contratos de prestación de servicios, sumas que serán ajustadas con aplicación de la formula señalada en la parte motiva de esta providencia y en el artículo 178 C.C.A."

Bajo este entendido, el Honorable Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, ponencia del Magistrado Gerardo Arenas Monsalve, emitida el 15 de junio de 2011 dentro del expediente: 25000-23-25-000-2007-00395-01, Rad. Interno: 1129-10, ha manifestado que se entenderá como prestación social ordinaria, todos aquellos valores o emolumentos que se refieran a primas y cesantías, los cuales estarán a cargo del empleador, por lo que se excluirá del cómputo de la liquidación aportada por la parte accionante, las cifras por concepto de auxilio de transporte, aportes a la caja de compensación, dotación y salario por vacaciones.

De igual modo, no se tomarán en cuenta los valores relacionados como aportes a seguridad social que la parte demandante solicita sean devueltos, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del título ejecutivo (es decir de la sentencia de fecha 15 de octubre de 2013), tales valores se deberán computar para efectos pensionales y pago de aportes o cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, elegidos por la señora VERÓNICA PÉREZ

TARAZONA, durante el periodo acreditado en el que prestó sus servicios, esto es del 15 de febrero al 24 de junio de 1993, del 12 de julio al 30 de noviembre de 1993, y del 4 de marzo al 30 de noviembre de 1994, descontando de las sumas que se le adeudan, el porcentaje que a ésta le corresponde por el tiempo laborado.

De la misma manera, es menester resaltar que la sentencia aludida ordenó el pago conforme las previsiones del artículo 176 y 177 del C.C.A., por lo que se ordenará el pago de intereses moratorios causados desde la fecha 18 de septiembre de 2015, y no desde la ejecutoria de la providencia⁴, con ocasión a que la solicitud de pago de la condena impuesta al ente municipal accionado fue elevada un año nueve meses después del tiempo en que quedo ejecutoriada la decisión, y dado que las prevenciones legales establecidas en el inciso 6 del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo-C.C.A., señaló que *"Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."*, será la referida fecha la que se tendrá en cuenta para contar los interés moratorios hasta que se materialice el pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 02 de febrero de 2017, por medio de la cual revocó el auto del 18 de febrero de 2016 proferido por este despacho y en su lugar ordenó librar el mandamiento de pago, en la forma pedida por la parte ejecutante si esta resulta pertinente, o en la que el A quo considerara legal.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de VERÓNICA PÉREZ TARAZONA en contra del municipio de Abrego, por las siguientes sumas:

- Quinientos ochenta y cinco mil ochocientos treinta y siete pesos (\$585.337) por concepto de prestaciones sociales ordinarias, dejadas de recibir, conforme lo señaló la sentencia.
- Dos millones ciento treinta y ocho mil ochocientos cuatro pesos (\$2.138.804) por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobro ejecutoria el fallo.
- Por los Intereses causados desde la solicitud del pago elevada a la entidad, esto es desde el 18 de septiembre de 2015, a una tasa moratoria con fundamento en lo anteriormente expuesto.

⁴ Ver folio 12 del expediente

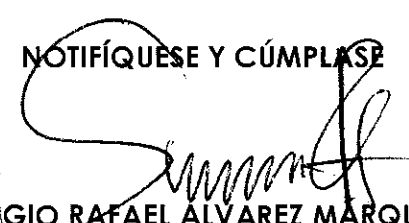
Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

TERCERO: FÍJESE la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, los que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Representante Legal del Municipio de Abrego, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, en concordancia con el art. 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2017, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No 44 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00204 -00
Demandante:	Víctor Hugo Mogollón Suarez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento.

Deberá el Despacho analizar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, invocando como título ejecutivo una sentencia judicial proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta.

II. Antecedentes.

Mediante sentencia proferida el extinto Juzgado CUARTO Administrativo de Descongestión de Cúcuta, el 16 de diciembre de 2011¹, dicho juzgado resolvió el proceso judicial adelantado por las mismas partes de esta litis a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, disponiendo la nulidad del acto acusado y el consecuente restablecimiento del derecho a favor del señor VICTOR HUGO MOGOLLON SUAREZ, consistente en la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición de su estatus pensional, y el consecuente pago de las diferencias resultantes entre lo ya pagado y el resultado de la reliquidación ordenada.

Con fundamento en tal sentencia judicial, aduciendo su ejecutoria y exigibilidad, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SIETE MILLONES CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$7.004.329) por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas, como lo son la prima de navidad, la prima de vacaciones, entre otros, dejados de recibir conforme se señaló en la sentencia.
2. Por la suma de QUINIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$508.869) por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.
3. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas resultantes desde el 13 de noviembre de 2013, momento en que quedo ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y hasta el momento en que se verifique su pago.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén

¹ Ver folios 11 al 30 del expediente

involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

El numeral 1º del artículo 297 ídem, establece que para los efectos de dicho código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Ahora bien, el artículo 430 del Código General del Proceso, contempla que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. Al efecto, el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo. Las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, mientras que los segundos guardan relación es con la existencia allí implícita de una obligación que no requiera elucubraciones para su determinación ni para su exigibilidad.

3.2. Análisis del caso en concreto:

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo es la sentencia proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, el 16 de septiembre de 2011, dentro del proceso con radicado No. 54-001-33-31-004-2007-00202-00, en cuya parte resolutive se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 000687 del 28 de junio de 2005, expedida por el Representante del Ministerio de Educación para el Departamento Norte de Santander con el visto bueno del Coordinador de la Oficina Regional del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto al monto de la reliquidación de la pensión de jubilación al demandante se refiere, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a efectuar la reliquidación de la pensión ordinaria de jubilación del señor VICTOR HUGO MOGOLLON SUAREZ con base en el 75% de todos los factores salariales recibidos por este durante el último año de servicios, pero atendiendo a la certificación actualizada que para tal efecto expida la autoridad competente. Y en consecuencia disponer a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO cancele a VICTOR HUGO MOGOLLON SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 13.239.192 las diferencias que existan entre lo debido y lo efectivamente cancelado por concepto de su pensión de jubilación ordinaria debidamente indexada conforme a lo dispuesto en el art. 178 del C.C.A. según la formula señalada en la parte emotiva de esta providencia.

La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, igualmente debe efectuar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se dispone y sobre los cuales no se efectuó la correspondiente deducción legal.

TERCERO: La entidad condenada dará cumplimiento a este fallo dentro del término y condiciones previstas en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

(...)"

Revisados entonces los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados, correspondiendo las sumas pretendidas como mandamiento de pago, con el contenido explícito de las obligaciones impuestas a la parte actora, acorde al cálculo aritmético anexo a la demanda.

Pues cabe resaltar que, si bien la entidad condenada mediante decisión contenida en la Resolución No. 02142 del 21 de mayo de 2015², dio parcialmente cumplimiento a lo dispuesto por la orden judicial impartida mediante providencia de fecha 18 de septiembre de 2011, también lo es, que la liquidación efectuada por la misma toma en cuenta para el computo de la reliquidación de la pensión de jubilación del accionante, la asignación mensual devengada por el mismo en el año 2004, ello sin tener de presente, que el último año de labor del mismo comprendió desde el 20 de marzo de 2004 al 19 de marzo del año 2005, por lo que el Ingreso Base a Liquidar-IBL debió ser calculado incluyendo de igual modo el promedio de la asignación mensual de los meses de enero, febrero y parte de marzo del monto percibido por el actor, el cual para la época ostentaba la suma de \$ 1.6620.857 y no sólo por el monto de \$ 1.536.357, salario que devengaba en el año 2004.

Igualmente ha de indicarse que es **expresa**, pues parte de una sentencia judicial proferida por este despacho, en favor del señor VICTOR HUGO MOGOLLON SANCHEZ, es decir, se encuentran materializadas en una providencia judicial obrante en el expediente, la cual fue allegada completa y en copia auténtica.

Así mismo, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la demanda ejecutiva, pues la sentencia se profirió el día 18 de septiembre de 2011, quedando ejecutoriada el día 10 de octubre de esa misma anualidad, al no haberse interpuesto recurso alguno en su contra, acorde se expresa en la constancia vista a folio 10 del expediente. Por tanto, acorde con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que indica que la obligación se hace exigible pasados 10 meses desde la ejecutoria de la decisión que impone la obligación, para el asunto de marras la obligación objeto de estudio es exigible desde el día 6 de octubre de 2011, demostrándose por demás que la parte demandante solicitó a la entidad accionada el pago de la obligación aquí ejecutada el día 13 de noviembre de 2013³.

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se librará mandamiento de pago contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ÁLVARO SÁENZ SÁNCHEZ y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de SIETE MILLONES CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$7.004.329) por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas, como lo son la prima de navidad, la prima de vacaciones, entre otros, dejados de recibir conforme se señaló en la sentencia.
- ✓ Por la suma de QUINIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$508.869) por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.

² Ver folio 33 al 34 del plenario

³ Ver folia 32 del plenario.

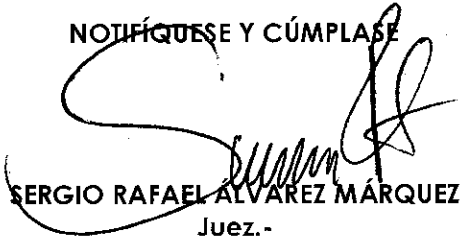
- ✓ Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas resultantes desde el **13 de noviembre de 2013**, momento en que quedo ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y hasta el momento en que se verifique su pago.
- ✓ Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Representante Legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES NACIONALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 442 ídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: FÍJESE la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, los que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2017, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No 44 EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

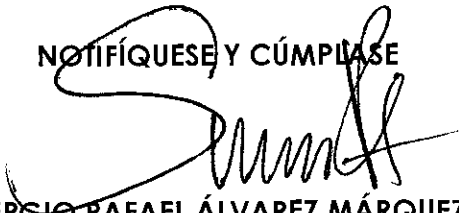
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00212-00
Demandante:	Eduardo Rafael Novoa Sánchez
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia de pruebas

Sería el caso llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, de forma simultánea para el día 20 de octubre de 2017 a las 03:30 p.m., no obstante, encuentra el Despacho la necesidad de reprogramar la referida diligencia para el día **30 de noviembre de 2017 a las 04:30 p.m.**, teniendo en cuenta que la prueba requerida mediante oficio No. 7954 del 12 de octubre del año en curso, ya reposa dentro del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

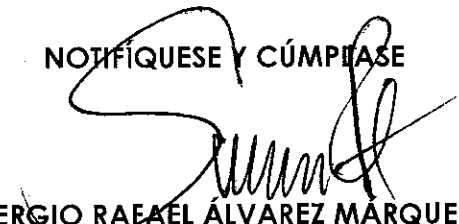
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00230-00
Demandante:	Henry Solano Rincon
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia de pruebas

Sería el caso llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, de forma simultánea para el día 20 de octubre de 2017 a las 03:30 p.m., no obstante, encuentra el Despacho la necesidad de reprogramar la referida diligencia para el día **30 de noviembre de 2017 a las 04:30 p.m.**, teniendo en cuenta que la prueba requerida mediante oficio No. 7954 del 12 de octubre del año en curso, ya reposa dentro del expediente.

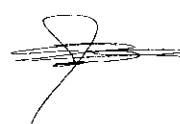
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con qué cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libranan boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **44** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

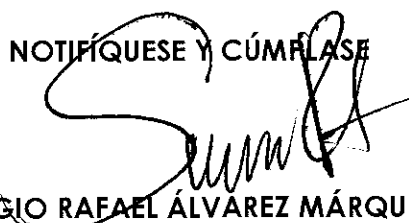
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00244 -00
Demandante:	Luciano Jaimes Galvis
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia de pruebas

Sería el caso llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, de forma simultánea para el día 20 de octubre de 2017 a las 03:30 p.m., no obstante, encuentra el Despacho la necesidad de reprogramar la referida diligencia para el día **30 de noviembre de 2017 a las 04:30 p.m.**, teniendo en cuenta que la prueba requerida mediante oficio No. 7954 del 12 de octubre del año en curso, ya reposa dentro del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

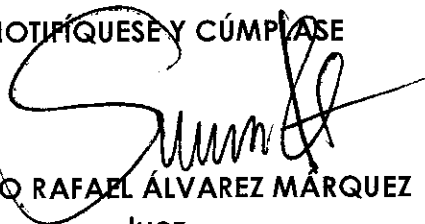
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00258-00
Demandante:	Wilfrido Antonio Díaz Ayala
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia de pruebas

Sería el caso llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, de forma simultánea para el día 20 de octubre de 2017 a las 03:30 p.m., no obstante, encuentra el Despacho la necesidad de reprogramar la referida diligencia para el día **30 de noviembre de 2017 a las 04:30 p.m.**, teniendo en cuenta que la prueba requerida mediante oficio No. 7954 del 12 de octubre del año en curso, ya reposa dentro del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **21 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

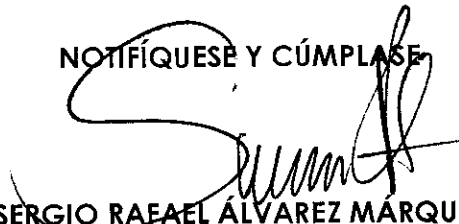
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00274-00
Demandante:	Milton Jesús Angulo García
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia de pruebas

Será el caso llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, de forma simultánea para el día 20 de octubre de 2017 a las 03:30 p.m., no obstante, encuentra el Despacho la necesidad de reprogramar la referida diligencia para el día **30 de noviembre de 2017 a las 04:30 p.m.**, teniendo en cuenta que la prueba requerida mediante oficio No. 7954 del 12 de octubre del año en curso, ya reposa dentro del expediente.

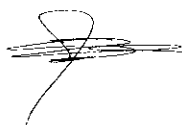
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **21 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

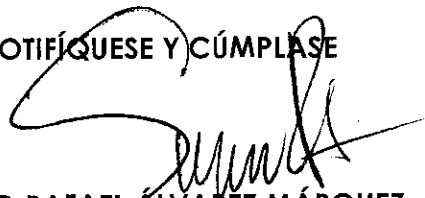
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00311-00
Demandante:	Dumar de Jesús Rincón Sánchez
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia de pruebas

Sería el caso llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, de forma simultánea para el día 20 de octubre de 2017 a las 03:30 p.m., no obstante, encuentra el Despacho la necesidad de reprogramar la referida diligencia para el día **30 de noviembre de 2017 a las 04:30 p.m.**, teniendo en cuenta que la prueba requerida mediante oficio No. 7954 del 12 de octubre del año en curso, ya reposa dentro del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **21 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00118 -00
Demandante:	Eder Miguel JAraba Martinez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Desistimiento tácito

I. Objeto del pronunciamiento

Se decide sobre la procedencia de declarar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, en aplicación del inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

El numeral 4 del artículo 171 del CPACA, establece:

"Artículo 171. Admisión de la demanda: El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado por vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. (...)"

A su vez, el artículo 178 ibídem preceptúa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito: transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

Como puede observarse, la norma previamente transcrita regula la institución jurídica del desistimiento tácito, estableciendo que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se

promueva a instancia de parte, el Juez o Jueza ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los 15 días siguientes.

Fenecido tal plazo sin que el (la) demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez o jueza dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenando en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta norma haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el caso en concreto, mediante auto del **08 de junio de 2017¹**, el Despacho, decidió admitir la demanda, disponiendo, entre otras determinaciones, fijar los gastos ordinarios del proceso, concediéndosele a la parte demandante el término de diez (10) días, sin que dentro del plazo otorgado –ni en los 30 días siguientes- la parte demandante hubiere cumplido con dicha carga.

En razón a ello, mediante auto del **23 de octubre de 2017**, se ordenó requerirle para que acreditara el pago de los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un término de 15 días contados desde la notificación por estado de dicho auto.

A la fecha, ha transcurrido un plazo superior al de los 15 días concedidos en el requerimiento realizado, y se observa la persistencia de la parte demandante en el acatamiento de la orden judicial que le impuso la carga de cancelar la totalidad de los gastos ordinarios del proceso fijados con antelación, por consiguiente, se dispondrá dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declarándose la terminación del proceso y el archivo correspondiente.

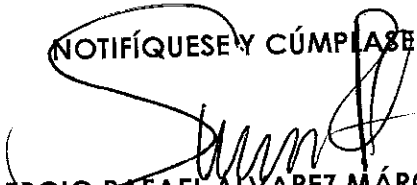
En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente demanda promovida por el señor EDER MIGUEL JARABA MARTINEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, , de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

¹ Folios 32 del plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2017, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No 44 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00148 -00
DEMANDANTE:	Javier Alberto Moreno Aguirre, Angely Moreno Marín, Isabela Moreno Marín y Marlen Marín Guerrero
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del once (11) de Octubre de 2017, que dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta** para que continúe con el trámite procesal correspondiente"

En consecuencia, **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión emitida en primera instancia; por lo tanto, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **MARLEN MARIN GUERRERO; JAVIER ALBERTO MORENO AGUIRRE** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad **ANGELY MORENO MARIN** e **ISABELLA MORENO MARIN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

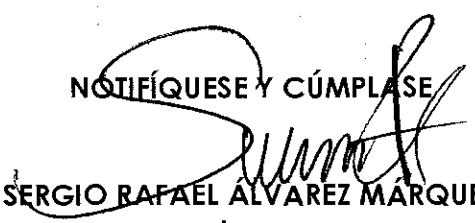
5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

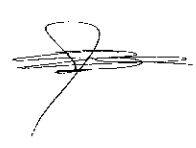
Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° **RECONOCER** personería al abogado **JAIR CAICEDO SOLANO**, como apoderado de los demandantes conforme a los términos y para los efectos de los memoriales poderes conferidos allegados junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2017, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No 44 EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00235 -00
Demandante:	Gabriel Molina Sandoval
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Desistimiento tácito

I. Objeto del pronunciamiento

Se decide sobre la procedencia de declarar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, en aplicación del inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

El numeral 4 del artículo 171 del CPACA, establece:

"Artículo 171. Admisión de la demanda: El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado por vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. (...)"

A su vez, el artículo 178 ibídem preceptúa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito: transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

Como puede observarse, la norma previamente transcrita regula la institución jurídica del desistimiento tácito, estableciendo que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez o Jueza ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los 15 días siguientes.

Fenecido tal plazo sin que el (la) demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez o jueza dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenando en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta norma haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el caso en concreto, mediante auto del **10 de julio de 2017**¹, el Despacho, decidió admitir la demanda, disponiendo, entre otras determinaciones, fijar los gastos ordinarios del proceso, concediéndosele a la parte demandante el término de diez (10) días, sin que dentro del plazo otorgado –ni en los 30 días siguientes- la parte demandante hubiere cumplido con dicha carga.

En razón a ello, mediante auto del **23 de octubre de 2017**, se ordenó requerirle para que acreditara el pago de los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un término de 15 días contados desde la notificación por estado de dicho auto.

A la fecha, ha transcurrido un plazo superior al de los 15 días concedidos en el requerimiento realizado, y se observa la persistencia de la parte demandante en el acatamiento de la orden judicial que le impuso la carga de cancelar la totalidad de los gastos ordinarios del proceso fijados con antelación, por consiguiente, se dispondrá dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declarándose la terminación del proceso y el archivo correspondiente.

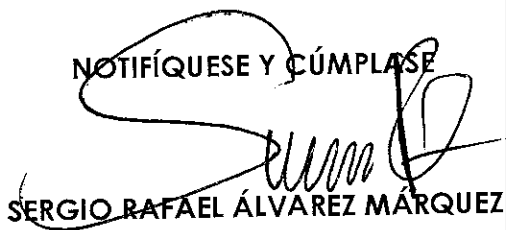
En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente demanda promovida por el señor GABRIEL MOLINA SANDOVAL en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

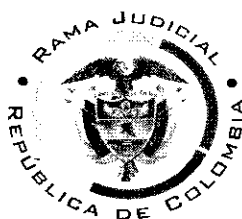
¹ Folios 32 del plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2017, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No 44 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2017-00328 -00
Demandante:	Samuel Darío Galvan Lizarazo
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Asunto:	Aprueba Conciliación Prejudicial

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

2. ANTECEDENTES

El señor AG (R) SAMUEL DARIO GALVAN LIZARAZO por intermedio de apoderado judicial, convocó a audiencia de conciliación a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, en cumplimiento del requisito de procedibilidad previo a la presentación de demanda judicial.

Celebrada la audiencia de conciliación el día 19 del mes de Julio de 2017, la parte convocante decidió aceptar la propuesta conciliatoria planteada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, contenida en el acta N° 1 de fecha 12 de enero de 2017, a través de la cual se autorizó conciliar el valor del reconocimiento, reajuste, pago e inclusión en nómina de los porcentajes dejados de cancelar en relación al IPC.

3. CONSIDERACIONES:

Sabido es que la Ley 23 de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales en forma prejudicial o judicial concilien los conflictos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa, previo el cumplimiento de los siguientes supuestos establecidos en los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción (entiéndase medio de control);
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Bajo este entendido, le corresponde verificar al Despacho, la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, con el fin de determinar si cumplieron con los requisitos de procedibilidad y de fondo exigidos por la Ley, como quiera, que la autoridad judicial se encuentra facultada para improbar el acuerdo conciliatorio, cuando no se hayan aportado las pruebas necesarias, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público – artículo 73 de la Ley 466 de 1998.

3.1 Respecto a la caducidad del medio de control.

Indica el parágrafo 2 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción (entiéndase medio de control) haya caducado.

En el presente asunto se pretende la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro del AG (R) SAMUEL DARIO GALVAN LIZARAZO, conforme al índice de precios al consumidor certificado por el DANE desde el año 1997, con relación a los aumentos realizados en la escala gradual porcentual.

Para el Despacho en el presente asunto no existe caducidad, como quiera que lo aquí debatido son derechos y prestaciones periódicas de carácter pensional, de tal manera que los actos administrativos que los reconozcan o nieguen total o parcialmente, pueden ser demandados en cualquier tiempo, de conformidad con el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA.

3.2 En relación a la materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio.

Como quiera que las partes afirmaron conciliar las pretensiones derivadas de la reliquidación, revisión y/o reajuste de la la asignación de retiro del AG (R) SAMUEL DARIO GALVAN LIZARAZO conforme al IPC certificado por el DANE, incontestable resulta para el Despacho que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

3.3 Respecto a la debida representación de las personas que concilian y la capacidad.

El señor AG (R) SAMUEL DARIO GALVAN LIZARAZO, concurrió a través del abogado ROBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLIN obrando como su apoderado debidamente facultado para conciliar, conforme a poder obrante a folio 8 del expediente.

Por su parte, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, concurre a través del abogado LUÍS GUILLERMO PARRA NIÑO, debidamente facultado para conciliar conforme poder otorgado por la Representante Legal de esta entidad, visible a folio 29 del plenario.

3.4 Que lo reconocido, patrimonialmente, esté debidamente respaldado en la actuación, que existan pruebas suficientes y que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y que no sea lesivo para el patrimonio del Estado.

En relación con el caso concreto, se tiene que El señor AG (R) SAMUEL DARIO GALVAN LIZARAZO pretende la reliquidación, revisión y/o el reajuste de la asignación de retiro reconocida por CASUR, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor (IPC), que se aplicó con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, norma que dispone el incremento anual de las pensiones, en porcentaje igual al IPC del año anterior a partir del año 1997 y subsiguientes.

Teniendo en cuenta que la petición de reliquidación fue formulada el **16 de noviembre de 2016**¹, es claro que las diferencias causadas con anterioridad al **16 de noviembre de 2012**, se encuentran prescritas, en aplicación del termino cuatrienal de prescripción establecido para el régimen de la fuerza pública.

Una vez revisado el contenido del acta de conciliación de fecha 19 de julio de 2017, se observa que, por autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, contenida en el acta No. 1 de fecha 12 de enero de 2017², el apoderado de la entidad presentó una propuesta de preliquidación concernientes al 100% en diferencias del IPC, lo cual daría un valor de \$1.368.565; más el 75% del valor total de la indexación, por un valor de \$126.512; menos el descuento de CASUR por la suma de \$60.372; menos el descuento de SANIDAD por la suma de 52.254; para un total neto de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$1.382.451,00); así mismo, se fijó como valor a incrementar dicha asignación de retiro, la suma de VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$23.672); propuesta que fue aceptada en su totalidad por el apoderado del señor AG (R) SAMUEL DARIO GALVAN LIZARAZO.

Ahora bien, previa la correcta verificación y/o aprobación del presente acuerdo conciliatorio, el Despacho procede a realizar un estudio del marco normativo y jurisprudencial respecto del **reajuste de las asignaciones de retiro**:

- El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, es la aplicación del principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, teniendo en cuenta el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990 y el artículo 13 de la Ley 4 de 1992.
- La Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia, estableció que los beneficios de los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme a la variación porcentual

¹ Si bien la copia del derecho de petición mediante el cual se solicitó la liquidación y reajuste de la asignación de retiro del actor na cuenta con fecha ni radicada de recibido por parte de CASUR (fls. 10 a 12), en el oficio del 23 de noviembre de 2016, mediante el cual CASUR resuelve negativamente dicha petición, cita el radicado y fecha de la misma, siendo esta del 16 de noviembre de 2016 (fls. 13 a 14).

² Ver folios 35 a 45 del expediente.

del IPC y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, entre ellos la Fuerza Pública.

- Quiere significar que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones conforme la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.
- Teniendo en cuenta ello, el personal retirado de la Fuerza Pública comenzó a solicitar el reajuste de las asignaciones de retiro (pensiones) que venían devengando, con el fin de obtener el pago de las diferencias existentes entre los reajustes anuales efectuados con base en el principio de oscilación, y los que debían hacerse aplicando la variación porcentual del IPC, puesto que a su juicio, representaba un mayor valor y terminaba siendo más favorable a sus intereses.
- En ese orden, la Ley 238 de 1995 debe aplicarse al caso concreto, en tanto genera un reajuste más favorable para las asignaciones de retiro (pensiones) del personal de la Fuerza Pública, que el previsto en la Ley 4 de 1992, los Decretos 1211 y 1212 de 1990. Lo anterior encuentra sustento en la sentencia C-432 de 2004 de la Corte Constitucional, quien aclaró su criterio en relación con la naturaleza de las asignaciones de retiro, asimilándolas a las pensiones de vejez o jubilación.
- Mediante sentencia del 17 de mayo de 2007, la Sala Plena de Sección Segunda del H. Consejo de Estado, accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en la variación porcentual del IPC, sin perjuicio de la prescripción cuatrienal, sobre las diferencias a que hubiere lugar, de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990. En consecuencia, el reajuste reconocido debió liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, porque esta norma volvió a establecer el mismo sistema del Decreto 1212 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.
- Posteriormente, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, reiteró que el reajuste al que tenía derecho el personal en retiro de la Fuerza Pública tenía un límite temporal, este es, hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, norma mediante la cual se adoptó nuevamente el principio de oscilación para actualizar las referidas prestaciones. Entonces, conforme al artículo 42 del Decreto 4433 del 2004, a partir de enero de 2005, los pensionados devengan el mismo porcentaje del personal activo, pagado de acuerdo al I.P.C.
- Seguidamente, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de enero de 2011, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, precisó que una cosa es hacer un incremento a la base de liquidación de la mesada pensional con base en el IPC, y otra cosa es aplicar el principio de oscilación para realizar los incrementos anuales. Y en sentencia del 27 de octubre de 2011, magistrado ponente Alfonso Vargas Rincón, reiteró que efectuada la liquidación de las diferencias resultantes del reajuste de la asignación de retiro con base en la variación porcentual del IPC, las mismas no

podían ser pagadas por encontrarse prescritas pero que, si debían utilizarse como base para la liquidación de las mesadas posteriores.

- En consecuencia, la tesis de las Subsecciones A y B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, es que el reajuste incide directamente en la base de la asignación de retiro, con una proyección hacia el futuro, lo que supone que a partir del 1 de enero de 2005, el reajuste efectuado con base en el principio de oscilación, en virtud del Decreto 4433 de 2004, parte del aumento que ha debido experimentar la base de la asignación de retiro durante los años 1997, 1999, 2002 y 2003.
- De ahí que los servidores de la Fuerza Pública con Asignación de Retiro, tienen derecho a que se les reajuste la misma, anualmente y atendiendo la Ley 238 de 1995, por consiguiente, el reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tiene lugar de conformidad con el IPC, en tanto resulta más favorable que el resultante de la aplicación del principio de oscilación. A partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, el reajuste no se hace más de acuerdo con el IPC, sino aplicando el índice de oscilación previsto en el artículo 42 de aquel decreto, pero en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con base en la variación porcentual del IPC respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.
- Una interpretación contraria desconocería los artículos 48 (inciso 6) y 53 (inciso 3) de la Constitución Política, que contemplan el derecho de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, el cual, en últimas, es un desarrollo del derecho a la igualdad, de la protección especial sobre las personas de la tercera edad, de la protección al mínimo vital y móvil. Una prestación pensional es el medio que permite amparar a un trabajador de las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral (vejez, invalidez, muerte), entonces, negar el derecho a su reajuste afectaría su capacidad de subsistencia y la de su entorno familiar. Para respaldar este argumento, se cita la sentencia T-020 de 2011, del magistrado ponente Humberto Sierra Porto, de la Corte Constitucional.

En el caso sub examen, teniendo en cuenta, por una parte, las pruebas documentales que obran en el plenario, que incluyen el derecho de petición mediante el cual se solicita la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro (fls. 10 a 11); oficio N° 189607 del 23 de noviembre de 2016, emitido por CASUR, mediante el cual se decidió de manera desfavorable la petición de reliquidación, revisión y/o el reajuste de la reasignación de retiro formulada por el AG (R) SAMUEL DARIO GALVAN LIZARAZO (fls. 13 y 14) y del cual se pretende su nulidad; certificación salarial (fls. 16 y 17) y Resolución N° 0175 del 19 de enero de 2001 emanada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por la cual se reconoce y ordena el pago de una asignación mensual de retiro AG. (R) HERNANDO GALLO BARRERA (fl. 18); y de otra, las precisiones normativas y jurisprudenciales previamente expuestas, el Despacho encuentra que el reajuste de la pensión que percibe la parte convocante, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 238 de 1995, resulta ser cuantitativamente superior al incremento que le fue reconocido por la entidad convocada al aplicar la Ley 4ª de 1992 en concordancia con los Decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, siendo por tanto, viable

jurídicamente que la entidad convocada le reconozca, el derecho al incremento de su asignación de retiro conforme al IPC certificado por el DANE, pero con la aplicación del fenómeno jurídico de la prescripción para las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **16 de noviembre de 2012**, como quiera que la petición que originó la expedición del acto acusado fue interpuesta el **16 de noviembre de 2016**.

Aunado a lo anterior, en cuanto a la no afectación del patrimonio público, teniendo en cuenta que los montos de dinero acordados fueron autorizados por unanimidad de parte del Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante acta No. 1 del 12 de enero de 2017, y que lo reconocido corresponde al 100% del capital y el 75% de indexación desde el **16 de noviembre de 2012**, el Despacho considera que lo convenido no es violatorio de la Ley, ni resulta lesivo para los intereses patrimoniales de la entidad convocada, y en consecuencia se aprobará, atendiendo también que por parte de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta no hubo alguna objeción.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

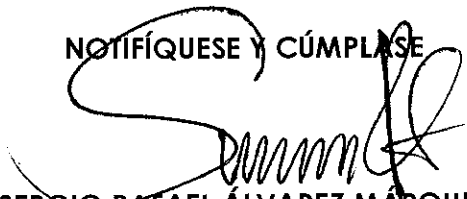
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total prejudicial celebrado el día diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, donde la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, propuso reconocer y pagar al señor A AG (R) SAMUEL DARIO GALVAN LIZARAZO la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$1.382.451,00); así mismo, se fijó como valor a incrementar dicha asignación de retiro, la suma de VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$23.672), en los términos consignados en el acta No.1 de fecha doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), suscrita por unanimidad por el Comité de Conciliación de la entidad; dineros que serán cancelados conforme a lo pactado.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de esta decisión, en firme, por Secretaría **EXPEDIR** las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** la actuación, atendiendo que la conciliación prejudicial celebrada y que ahora es objeto de aprobación, recayó sobre la totalidad de las pretensiones invocadas en la solicitud de conciliación, advirtiéndose que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada. Así mismo, **DEVOLVER** los documentos originales presentados por las partes, previo desglose de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



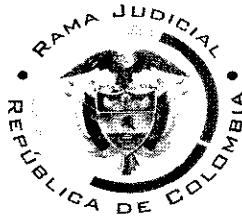
SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00340 -00
Demandante:	Transoriental S.A.
Demandado:	Área Metropolitana de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Es menester de esta instancia advertir que aunque dentro del expediente no se encuentra constancia de publicación, comunicación y/o notificación del acto administrativo contenido en la Resolución 067 de fecha 20 de febrero de 2017, la cual es necesaria para determinar si la demanda de la referencia se interpuso dentro del término establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" – en adelante CPACA –, se procédela a admitir la misma, de conformidad a los principios de celeridad procesal, eficacia y acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los demás requisitos formales para el efecto, y la caducidad del medio de control será analizada en la audiencia inicial; por lo tanto, se dispone lo siguiente:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **TRANSORIENTAL S.A.** en contra del **ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA**.

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

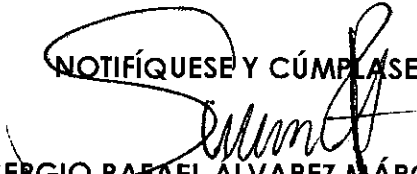
4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal del **ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** al **ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7° **RECONOCER** personería al abogado **OMAR JAVIER GARCÍA QUIÑONES**, apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder allegado al expediente.

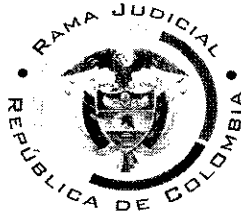
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **21 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **44** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS

SECRETARIO



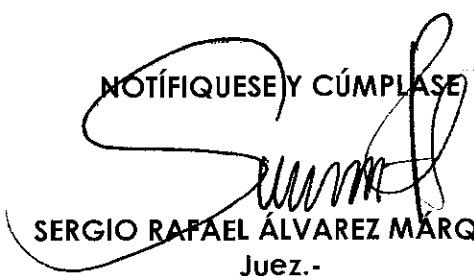
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00366 -00
Demandante:	María Diana Luz Villamizar Maldonado
Demandado:	ESE IMSASALUD
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Previo a realizar el análisis de admisión de la presente demanda, y en virtud de lo manifestado en los actos administrativos demandados; así como lo indicado por la apoderada de la parte demandante en el hecho número 26 del escrito de la demanda donde sostiene que la ESE IMSALUD jamás le notificó el **oficio No 220-257 de fecha 25 Julio de 2016**, considera esta instancia pertinente a través de la secretaría del Juzgado, **OFICIAR** a la prenombrada entidad para que allegue dentro de los 10 días siguientes, copia del anterior oficio junto con la respectiva constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00417 -00
Demandante:	Ana Silvia Niño Mesa
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01 (1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**; Así las cosas, se dispone:

1° NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** realizada por la parte actora.

2° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de EDILMA CADENA RINCÓN, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo

ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

09° RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

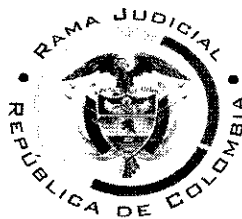
SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00422 -00
Demandante:	Lucia Fernández Arias
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

Aunado a lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

Por otra parte, atendiendo que la pensión reconocida a la accionante se encuentra compartida a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL NORTE DE SANTANDER, tal y como se observa en el acto demandado visto a folio 18 y 19 del expediente, este Despacho considera necesario **VINCULAR** al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL NORTE DE SANTANDER- a este proceso como litisconsorte necesario, conforme lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., ya que tiene a cargo suyo el reconocimiento y pago de cuota parte pensional a favor de la señora LUCIA FERNÁNDEZ ARIAS, y por ende, se requiere su comparecencia en este proceso. Así las cosas, se dispone:

1º NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** realizada por la parte actora.

2º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de LUCIA FERNÁNDEZ ARIAS, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3° VINCULAR al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL NORTE DE SANTANDER-**, a este proceso como litisconsorte necesario, conforme lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

5° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

6° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

7° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL NORTE DE SANTANDER-**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

8° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

9° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

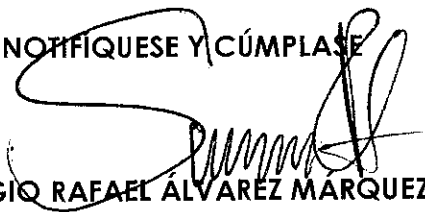
10° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11° RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** y **MAYERLY ANDREA CABALLERO**, como apoderados de

la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00424-00
Demandante:	Yaneth Ruiz Sarmiento
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por, **YANETH RUIZ SARMIENTO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fijese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma

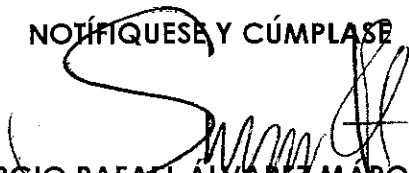
establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° **RECONOCER** personería a la abogada **ELLUZ ALEJANDRA BOTELLO QUINTERO**, como apoderada de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

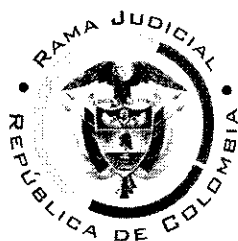

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **44** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00427 -00
DEMANDANTE:	Alicia Sánchez Hernández
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES –
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Avóquese conocimiento del proceso de referencia, al asistírle razón a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en los argumentos expuestos en el proveído de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – En adelante CPACA –, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los siguientes aspectos:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del proceso, aplicable al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CAPACA, tratándose de poderes especiales, deberá determinarse con suficiente claridad los asuntos para los cuales se otorga, para así evitar que haya lugar a equívocos en lo concerniente a la representación y objeto del mismo.
- Deberá adecuarse la demanda a lo dispuesto en el CPACA, expresando de forma clara el medio de control que se pretende ejercer, e individualizando las pretensiones de forma clara, precisa, separada y congruente con el tipo de medio de control, acorde con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2º ibídem.
- Si el medio de control que se pretende ejercer es el de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, si en la presente demanda se pretendiese la impugnación de un acto administrativo, deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, en los términos del artículo 162 numeral 4º ídem.
- Es necesario estimar razonadamente la cuantía de la demanda, en observancia del artículo 162 numeral 6º, aplicando para ello las reglas estipuladas en el artículo 157 de la Ley 1437 del 2011.
- Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del CPACA, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite de la demanda, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la

demanda que en caso de ser admitida, sería notificada a la entidad demanda y demás intervinientes.

- En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar las respectivas copias de la misma para los traslados y el archivo. Así mismo deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de diez (10) días, para que la parte actora subsane el defecto anotado con anterioridad, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este auto, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2001, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora, bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **44** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado:	54-001-33-33-004-2017-00435-00
Demandante:	Hernando Gallo Barrera
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Asunto:	Aprueba Conciliación Prejudicial

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

2. ANTECEDENTES

El señor HERNANDO GALLO BARRERA por intermedio de apoderado judicial, convocó a audiencia de conciliación a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, en cumplimiento del requisito de procedibilidad previo a la presentación de demanda judicial.

Celebrada la audiencia de conciliación el día 24 del mes de Octubre de 2017, la parte convocante decidió aceptar la propuesta conciliatoria planteada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, contenida en el acta N° 1 de fecha 12 de enero de 2017, a través de la cual se autorizó conciliar el valor del reconocimiento, reajuste, pago e inclusión en nómina de los porcentajes dejados de cancelar en relación al IPC.

3. CONSIDERACIONES:

Sabido es que la Ley 23 de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales en forma prejudicial o judicial concilien los conflictos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa, previo el cumplimiento de los siguientes supuestos establecidos en los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción (entiéndase medio de control);
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Bajo este entendido, le corresponde verificar al Despacho, la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, con el fin de determinar si cumplieron con los requisitos de procedibilidad y de fondo exigidos por la Ley, como quiera, que la autoridad judicial se encuentra facultada para improbar el acuerdo conciliatorio, cuando no se hayan aportado las pruebas necesarias, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público – artículo 73 de la Ley 466 de 1998.

3.1 Respecto a la caducidad del medio de control.

Indica el parágrafo 2 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción (entiéndase medio de control) haya caducado.

En el presente asunto se pretende la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro del AG. (R) HERNANDO GALLO BARRERA, conforme al índice de precios al consumidor certificado por el DANE desde el año 2001 en adelante, con relación a los aumentos realizados en la escala gradual porcentual.

Para el Despacho en el presente asunto no existe caducidad, como quiera que lo aquí debatido son derechos y prestaciones periódicas de carácter pensional, de tal manera que los actos administrativos que los reconozcan o nieguen total o parcialmente, pueden ser demandados en cualquier tiempo, de conformidad con el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA.

3.2 En relación a la materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio.

Como quiera que las partes afirmaron conciliar las pretensiones derivadas de la reliquidación, revisión y/o reajuste de la la asignación de retiro del AG. (R) HERNANDO GALLO BARRERA conforme al IPC certificado por el DANE, incontestable resulta para el Despacho que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

3.3 Respecto a la debida representación de las personas que concilian y la capacidad.

El señor HERNANDO GALLO BARRERA, concurrió a través de la abogada MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ obrando como su apoderada debidamente facultada para conciliar, conforme a poder obrante a folio 1 del expediente.

Por su parte, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, concurre a través del abogado LUÍS GUILLERMO PARRA NIÑO, debidamente facultado para conciliar conforme poder otorgado por la Representante Legal de esta entidad, visible a folio 38 del plenario.

3.4 Que lo reconocido, patrimonialmente, esté debidamente respaldado en la actuación, que existan pruebas suficientes y que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y que no sea lesivo para el patrimonio del Estado.

En relación con el caso concreto, se tiene que el señor AG. (R) HERNANDO GALLO BARRERA pretende la reliquidación, revisión y/o el reajuste de la asignación de retiro reconocida por CASUR, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor (IPC), que se aplicó con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, norma que dispone el incremento anual de las pensiones, en porcentaje igual al IPC del año anterior a partir del año 1997 y subsiguientes.

Teniendo en cuenta que la petición de reliquidación fue formulada el **31 de marzo de 2016**, es claro que las diferencias causadas con anterioridad al **31 de marzo de 2012**, se encuentran prescritas, en aplicación del termino cuatrienal de prescripción establecido para el régimen de la fuerza pública.

Una vez revisado el contenido del acta de conciliación de fecha 24 de octubre de 2017, se observa que, por autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, contenida en el acta No. 1 de fecha 12 de enero de 2017¹, el apoderado de la entidad presentó una propuesta de preliquidación concernientes al 100% en diferencias del IPC, lo cual daría un valor de \$2.079.093; más el 75% del valor total de la indexación, por un valor de \$179.469; menos el descuento de CASUR por la suma de \$72.419; menos el descuento de SANIDAD por la suma de \$71.476; para un total neto de UN MILLON OCHOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.875.375,00); así mismo, se fijó como valor a incremetar dicha asignación de retiro, la suma de VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$27.222); propuesta que fue aceptada en su totalidad por la apoderada del señor HERNANDO GALLO BARRERA.

Ahora bien, previa la correcta verificación y/o aprobación del presente acuerdo conciliatorio, el Despacho procede a realizar un estudio del marco normativo y jurisprudencial respecto del **reajuste de las asignaciones de retiro**:

- El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, es la aplicación del principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, teniendo en cuenta el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990 y el artículo 13 de la Ley 4 de 1992.
- La Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia, estableció que los beneficios de los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme a la variación porcentual del IPC y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, entre ellos la Fuerza Pública.
- Quiere significar que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, sí

¹ Ver folios 44 a 54 del expediente.

tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones conforme la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

- Teniendo en cuenta ello, el personal retirado de la Fuerza Pública comenzó a solicitar el reajuste de las asignaciones de retiro (pensiones) que venían devengando, con el fin de obtener el pago de las diferencias existentes entre los reajustes anuales efectuados con base en el principio de oscilación, y los que debían hacerse aplicando la variación porcentual del IPC, puesto que a su juicio, representaba un mayor valor y terminaba siendo más favorable a sus intereses.
- En ese orden, la Ley 238 de 1995 debe aplicarse al caso concreto, en tanto genera un reajuste más favorable para las asignaciones de retiro (pensiones) del personal de la Fuerza Pública, que el previsto en la Ley 4 de 1992, los Decretos 1211 y 1212 de 1990. Lo anterior encuentra sustento en la sentencia C-432 de 2004 de la Corte Constitucional, quien aclaró su criterio en relación con la naturaleza de las asignaciones de retiro, asimilándolas a las pensiones de vejez o jubilación.
- Mediante sentencia del 17 de mayo de 2007, la Sala Plena de Sección Segunda del H. Consejo de Estado, accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en la variación porcentual del IPC, sin perjuicio de la prescripción cuatrienal, sobre las diferencias a que hubiere lugar, de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990. En consecuencia, el reajuste reconocido debió liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, porque esta norma volvió a establecer el mismo sistema del Decreto 1212 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.
- Posteriormente, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, reiteró que el reajuste al que tenía derecho el personal en retiro de la Fuerza Pública tenía un límite temporal, este es, hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, norma mediante la cual se adoptó nuevamente el principio de oscilación para actualizar las referidas prestaciones. Entonces, conforme al artículo 42 del Decreto 4433 del 2004, a partir de enero de 2005, los pensionados devengan el mismo porcentaje del personal activo, pagado de acuerdo al I.P.C.
- Seguidamente, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de enero de 2011, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, precisó que una cosa es hacer un incremento a la base de liquidación de la mesada pensional con base en el IPC, y otra cosa es aplicar el principio de oscilación para realizar los incrementos anuales. Y en sentencia del 27 de octubre de 2011, magistrado ponente Alfonso Vargas Rincón, reiteró que efectuada la liquidación de las diferencias resultantes del reajuste de la asignación de retiro con base en la variación porcentual del IPC, las mismas no podían ser pagadas por encontrarse prescritas pero que, si debían utilizarse como base para la liquidación de las mesadas posteriores.
- En consecuencia, la tesis de las Subsecciones A y B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, es que el reajuste incide directamente en la base de la asignación de retiro, con una proyección hacia el futuro, lo que supone que a partir del 1 de enero de 2005, el reajuste efectuado con base en

el principio de oscilación, en virtud del Decreto 4433 de 2004, parte del aumento que ha debido experimentar la base de la asignación de retiro durante los años 1997, 1999, 2002 y 2003.

- De ahí que los servidores de la Fuerza Pública con Asignación de Retiro, tienen derecho a que se les reajuste la misma, anualmente y atendiendo la Ley 238 de 1995, por consiguiente, el reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tiene lugar de conformidad con el IPC, en tanto resulta más favorable que el resultante de la aplicación del principio de oscilación. A partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, el reajuste no se hace más de acuerdo con el IPC, sino aplicando el índice de oscilación previsto en el artículo 42 de aquel decreto, pero en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con base en la variación porcentual del IPC respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.
- Una interpretación contraria desconocería los artículos 48 (inciso 6) y 53 (inciso 3) de la Constitución Política, que contemplan el derecho de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, el cual, en últimas, es un desarrollo del derecho a la igualdad, de la protección especial sobre las personas de la tercera edad, de la protección al mínimo vital y móvil. Una prestación pensional es el medio que permite amparar a un trabajador de las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral (vejez, invalidez, muerte), entonces, negar el derecho a su reajuste afectaría su capacidad de subsistencia y la de su entorno familiar. Para respaldar este argumento, se cita la sentencia T-020 de 2011, del magistrado ponente Humberto Sierra Porto, de la Corte Constitucional.

En el caso sub examen, teniendo en cuenta, por una parte, las pruebas documentales que obran en el plenario, que incluyen el derecho de petición mediante el cual se solicita la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro (fls. 11 a 13); oficio N° 12275 del 10 de junio de 2016, emitido por CASUR, mediante el cual se decidió de manera desfavorable la petición de reliquidación, revisión y/o el reajuste de la reasignación de retiro formulada por el AG. (R) HERNANDO GALLO BARRERA (fls. 16 y 17) y del cual se pretende su nulidad; certificación salarial (fl. 27) y Resolución N° 8283 del 18 de octubre de 2001 emanada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por la cual se reconoce y ordena el pago de una asignación mensual de retiro AG. (R) HERNANDO GALLO BARRERA (fls. 28 a 30); y de otra, las precisiones normativas y jurisprudenciales previamente expuestas, el Despacho encuentra que el reajuste de la pensión que percibe la parte convocante, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 238 de 1995, resulta ser cuantitativamente superior al incremento que le fue reconocido por la entidad convocada al aplicar la Ley 4ª de 1992 en concordancia con los Decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, siendo por tanto, viable jurídicamente que la entidad convocada le reconozca, el derecho al incremento de su asignación de retiro conforme al IPC certificado por el DANE, pero con la aplicación del fenómeno jurídico de la prescripción para las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **31 de marzo de 2012**, como quiera que la petición que originó la expedición del acto acusado fue interpuesta el **31 de marzo de 2016**.

Aunado a lo anterior, en cuanto a la no afectación del patrimonio público, teniendo en cuenta que los montos de dinero acordados fueron autorizados por unanimidad de parte del Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante acta No. 1 del 12 de enero de 2017, y

que lo reconocido corresponde al 100% del capital y el 75% de indexación desde el **31 de marzo de 2012**, el Despacho considera que lo convenido no es violatorio de la Ley, ni resulta lesivo para los intereses patrimoniales de la entidad convocada, y en consecuencia se aprobará, atendiendo también que por parte de la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta no hubo alguna objeción.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

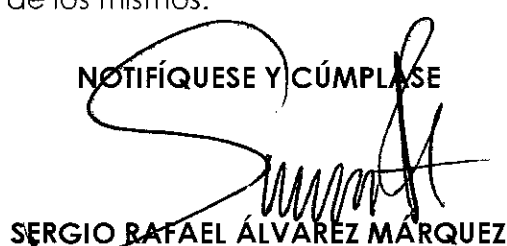
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total prejudicial celebrado el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, donde la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, propuso reconocer y pagar al señor AG. (R) HERNANDO GALLO BARRERA la suma de UN MILLON OCHOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.875.375,00), así como incrementar su asignación de retiro en valor de VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$27.222), en los términos consignados en el acta No.1 de fecha doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), suscrita por unanimidad por el Comité de Conciliación de la entidad; dineros que serán cancelados conforme a lo pactado.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de esta decisión, en firme, por Secretaría **EXPEDIR** las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** la actuación, atendiendo que la conciliación prejudicial celebrada y que ahora es objeto de aprobación, recayó sobre la totalidad de las pretensiones invocadas en la solicitud de conciliación, advirtiéndose que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada. Así mismo, **DEVOLVER** los documentos originales presentados por las partes, previo desglose de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00442 -00
Demandante:	Diana María Barba Rincón
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**; Así las cosas, se dispone:

1° NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** realizada por la parte actora.

2° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de **DIANA MARÍA BARBA RINCÓN**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando

que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

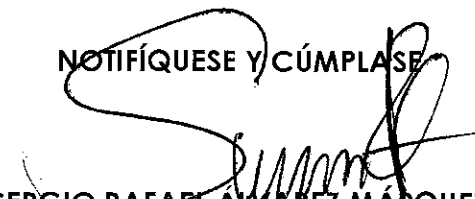
7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

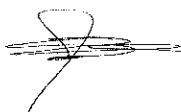
9° RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO Y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

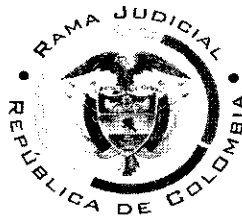

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00443 -00
Demandante:	Amparo Peñaranda Peñaranda
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**; Así las cosas, se dispone:

1º NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** realizada por la parte actora.

2º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de **AMPARO PEÑARANDA PEÑARANDA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando

que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor MINISTRO DE EDUCACIÓN, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

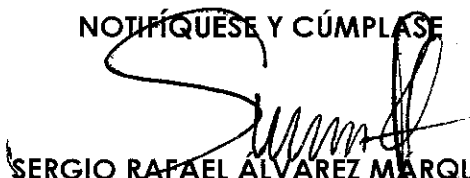
7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO Y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

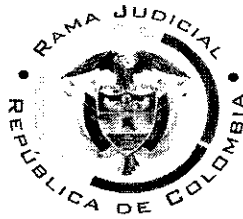

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2017, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No 44 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00447 -00
Demandante:	Marlene Beltrán Galvis
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de **MARLENE BELTRAN GALVIS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor MINISTRO DE EDUCACIÓN, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma

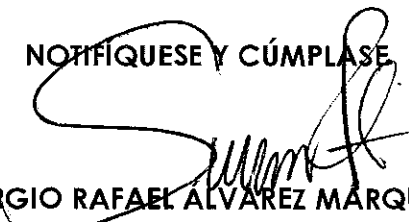
establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° **RECONOCER** personería a la abogada **CLAUDIA SOLANGER GONZALEZ PEREZ**, como apoderada de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00448 -00
Demandante:	William Rodriguez Rodriguez y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, es presentada a nombre de **WILLIAM RODRIGUEZ RODRIGUEZ, RONALD JAIR RODRIGUEZ DIAZ, y MERCEDES RODRIGUEZ DIAZ** quienes actúan en nombre propio y la última, además, en nombre y representación de su hijo menor **JESUS DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se exhorta a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° Se le **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **JUDITH YAMILE TORRES BOADA** como apoderado de los accionantes, en los términos de los poderes otorgados para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **44** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO